



15362



**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-001-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE AGUAS MANQUEHUE S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1032**

**Santiago, 18 JUL 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 38, de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuente que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° RA 119123/58/2017, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; el orden de subrogación legal establecido en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-001-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

1° El D.S. N° 38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (NPC), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las áreas rurales.

2° Que, la planta de agua potable ubicada en calle La Vendimia N° 899, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, cuyo titular es Aguas

Manquehue S.A., Rol Único Tributario N° 77.215.640-5, corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° N° 1 y N° 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.

3° Con fecha 3 de febrero del año 2017, se recibió el Ord. DMAO N° 19, de 2 de febrero de 2017, de la Directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Vitacura, mediante el cual se solicita la visita al sitio ubicado en calle La Vendimia N° 899, Lo Curro, en el cual existe una copa de agua que pertenece a Aguas Andinas, la que provoca ruidos molestos a los vecinos colindantes del Edificio Cumbres del Cóndor, agregando que el principal denunciante de esta situación es la Municipalidad de Vitacura.

4° La oficina regional de esta Superintendencia, a través del Ordinario N° 439, de fecha 10 de febrero de 2017, informó a la Directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Vitacura, sobre el conocimiento de la denuncia asociada a ruidos molestos, y requirió los datos de los afectados para poder efectuar la medición de ruido en las respectivas viviendas. Dicho requerimiento fue evacuado por la municipalidad por medio del Ordinario DMAO N° 29, de fecha 20 de febrero de 2017, adjuntando un estudio acústico de la situación, realizado de manera particular por los afectados, realizado por "Acustec" tras las mediciones efectuadas el día 21 de enero de 2017.

5° Paralelamente, con fecha 23 de febrero de 2017, don Carlos Enrique Molledo Echeverría efectuó una denuncia ante esta Superintendencia, manifestando que la planta de agua potable posee equipos de bombas de circulación y grupos electrógenos que generarían un impacto acústico en la comunidad del edificio colindante, los cuales superarían los niveles máximos de ruido permitidos por el D.S. N°38/11 MMA, en horario nocturno, especialmente por su funcionamiento en forma permanente. Junto a esta denuncia se adjuntó el mismo informe citado en el párrafo precedente.

6° Que, con fecha 27 de febrero del año 2017, mediante el Ordinario N° 559, la Jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de Santiago de esta Superintendencia informó a don Carlos Enrique Molledo Echeverría sobre la toma de conocimiento de su denuncia asociada a ruidos molestos, asimismo, se solicitaron fotografías del balcón o terraza para poder visualizar el lugar de la medición de ruido, a efectos de validar el Informe acompañado a la denuncia.

7° Don Alfredo Niklitschek Dabike, con fecha 13 de marzo de 2017, en representación de don Carlos Enrique Molledo Echeverría, efectuó una presentación ante esta Superintendencia, mediante la cual se acompañaron las fotografías solicitadas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, además de adjuntar copia del Ord. Mun. D.O. N° 21/2017, del Director de Operaciones de la Municipalidad de Vitacura.

8° Esta Superintendencia, por medio del Ordinario N° 1197, de fecha 15 de mayo de 2017, declaró su incompetencia para conocer y sancionar algunos de los hechos denunciados en la citada presentación de don Alfredo



Niklitschek Dabike, en representación de don Carlos Enrique Moltedo Echeverría, relacionados con el manejo de combustible derivado de la descarga que se produce de manera frecuente para alimentar los grupos electrógenos de la citada planta de agua potable, remitiendo los antecedentes a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

9° Mediante comprobante de derivación electrónica, de fecha 18 de mayo del año 2017, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización DFZ-2017-3542-XIII-NE-IA, el cual fue comunicado a don Alfredo Niklitschek Dabike, a través del Ord. N° 1278, de fecha 25 de mayo de 2017.

10° El citado informe señala que revisado el Informe de Evaluación Acústica adjuntado por la Municipalidad de Vitacura como por el denunciante, se constata que con fecha 21 de enero de 2017, entre las 04:00 y las 04:06, se realizó una medición de nivel de presión sonora, en el balcón del dormitorio principal del departamento E-59 del edificio ubicado en calle La Vendimia N° 899, Vitacura, siendo por tanto una medición externa. Se agrega que si bien el Informe adjuntado erraba en la calificación de la Zona, la metodología utilizada correspondía a la señalada en la norma de emisión, por lo que no correspondía invalidar la medición. Finalmente, se expresa que la evaluación de los niveles de presión sonora para horario nocturno correspondió a 59 NPC, por lo que se incumple la norma en el punto medido para ese horario.

11° Se señala además que según consta en Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Quest, modelo 2200, número de serie KOE 120003, con certificado de calibración de fecha 29 de febrero del año 2016; y en un Calibrador marca Quest, modelo QC-10, número de serie QIE 110216, con certificado de calibración de fecha 8 de marzo del año 2016.

12° Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se realizó la medición, establecida en el Plan Regulador Comunal de Vitacura, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA. Al respecto, se indicó que la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, corresponde a la Zona UV-uso de vivienda, concluyéndose que dicha zona sería asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011 MMA. Sin embargo, en el informe efectuado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, se señaló que tras la revisión de los antecedentes aportados, del uso de suelo del receptor y de la homologación de zonas del D.S. N° 38/11 MMA, la Zona correspondía en realidad a Zona III, por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno para dicha zona sería de 50 dB(A).

13° Con fecha 9 de enero de 2018, se procedió a dictar la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2018, por medio de la cual se formularon cargos a AGUAS ANDINAS S.A., dándose inicio al procedimiento sancionatorio. En este sentido, el hecho que se estimó constitutivo de infracción fue *"La obtención, con fecha 21 de enero de 2017, de*

*Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC), de 59 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en la Zona III."*

14° Dicho cargo constituía infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto *"el incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda"* y fue clasificado por este servicio como leve, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

15° La respectiva resolución fue notificada por carta certificada el día 13 de enero de 2018, tal como consta en el seguimiento de Correos de Chile, incorporado en el expediente sancionatorio.

16° Que, con fecha 26 de enero de 2018, don Jaime Ortega Pavez, en representación de Aguas Andina S.A., presentó un escrito solicitando la rectificación de la formulación de cargos, de forma de dirigir la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **AGUAS MANQUEHUE S.A.**, puesto que la concesión de servicios sanitarios del sector denominado Santa María de Manquehue, había sido otorgado a esta última por el Decreto N° 1114, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, no existiendo actividad alguna de Aguas Andinas en el referido sector; y en el hecho que Aguas Manquehue S.A. había obtenido sendos derechos de servidumbres de ocupación para instalación y operación de estanques de agua potable y equipamiento, servidumbres de tránsito, servidumbres de alcantarillado y de impulsión de agua potable, y servidumbre eléctrica, en los predios de dominio de Inmobiliaria Cumbres del Cóndor e Inmobiliaria Terrazas del Cóndor S.A., en los cuales se ha desarrollado el proyecto inmobiliario afectado. Además, solicitó tener por acompañados los documentos a los que se hará referencia en el párrafo siguiente.

17° Los documentos acompañados en la presentación de 26 de enero de 2018 permiten verificar que Aguas Manquehue S.A. es la concesionaria de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y recolección de aguas servidas para el sector denominado Santa María de Manquehue; además de ser titular del derecho de servidumbre de ocupación para la instalación y operación de estanques de agua potable y el equipamiento necesario para su funcionamiento, constituida en su favor por Inmobiliaria Terrazas del Cóndor S.A.; y titular del derecho de servidumbre de acueducto, eléctrica y de postación de corrientes débiles, para la obra "Conexión Estanques Cóndor Dos", constituida en su favor por Inmobiliaria Cumbres del Cóndor S.A.

18° Conforme a lo señalado en escritura pública de servidumbre de acueducto y eléctrica, otorgada por Inmobiliaria Cumbres del Cóndor S.A. en favor de Aguas Manquehue S.A., consta que la primera adquirió el dominio de un terreno ubicado en Luis Pasteur, ex La Vendimia, desarrollando en parte de él, la segunda, obras de infraestructura sanitaria, consistentes en una red de agua potable y obras anexas, por lo que es posible concluir que Aguas Manquehue S.A., sin ser propietaria del inmueble en que se ubica la fuente de ruido, es quien detenta el control sobre ésta.

19° Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-083-2017, de fecha 16 de febrero de 2018, se procedió a rectificar formalmente la



Resolución Exenta N° 1/Rol D-001-2018, por la cual se le formularon cargos a Aguas Andinas S.A., el sentido que de modificar al titular de la formulación de cargos, entendiéndose que ésta se encuentra dirigida a **AGUAS MANQUEHUE S.A.**, RUT N° 77.215.640-5, la cual fue notificada a la empresa con fecha 21 de febrero de 2018, como consta en el en el seguimiento de Correos de Chile, incorporado en el expediente sancionatorio.

20° Con fecha 2 de marzo de 2018, don Jaime Ortega Pavez, en representación de Aguas Manquehue S.A., solicitó un aumento de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante "PDC") y sus respectivos descargos, además de designar como apoderados a don Edesio Carrasco Quiroga, a doña Alejandra Estay Troncoso, a don Juan Antonio Cárdenas Espinosa y a doña Cecilia Corvalán Zúñiga. Paralelamente, en las dependencias de esta Superintendencia, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, entre apoderados de la empresa, técnicos de la misma y funcionaria de este Servicio, con el objeto de discutir respecto de la presentación de un PDC.

21° A través de la Res. Ex N° 3/Rol D-001-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, se otorgó un plazo de 5 días hábiles para la presentación del respectivo PDC, 7 días hábiles para presentar sus descargos, y 5 días hábiles para responder el requerimiento de información.

22° La apoderada de la empresa, doña Alejandra Estay Troncoso, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, presentó el respectivo PDC de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación, haciendo entrega además, de la información solicitada por este Servicio, el cual fue aprobado por medio de la Res. Ex. N° 4/Rol D-001-2018, de fecha 13 de junio de 2018, suspendiendo el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, haciendo mención a la salvedad de que éste podría ser reiniciado en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento.

23° Por lo demás, mediante la Resolución Exenta mencionada en considerando anterior, se efectuaron correcciones de oficio al PDC presentado por la empresa, ordenándose a la empresa presentar una nueva versión refundida en un plazo de 10 días hábiles, que las incluyera. De igual forma, se remitió el presente PDC a la División de Fiscalización de este Servicio, con la finalidad de fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

24° Con fecha 27 de junio de 2018, don Jaime Ortega Parvez, en representación de Aguas Manquehue S.A., solicitó un aumento de plazo para la presentación de las correcciones de oficio al PDC, fundando dicha solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos, legales y acciones del PDC, el cual fue concedida en la Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2018, otorgando un plazo de 5 días hábiles.

25° En este sentido, y de conformidad al PDC aprobado, la empresa debía realizar las siguientes acciones:

25.1 No utilización del grupo electrógeno eléctrico en condiciones normales de operación

25.2 Ejecutar acciones de insonorización de la sala del grupo electrógeno, donde se encuentra el electrógeno de emergencia, a fin de dar cumplimiento al DS N°38/2011 en los casos en que deba operar por emergencia registrada.

25.3 Ejecutar acciones de insonorización en la Sala de Bombas, de manera de dar cumplimiento al D.S. N°38/2011.

25.4 Considerando que el grupo electrógeno opera en situaciones de emergencia, se realizará una medición final una vez ejecutadas las medidas, considerando una prueba de emergencia en el peor escenario, efectuándose la medición durante la ejecución de la antedicha prueba. Además, se deberá cumplir con toda la normativa relacionada con el uso de grupos electrógenos establecida en el D.S. 31/2017 en donde se establece el plan de prevención y descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago.

25.5 Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPdC.

25.6 Remitir informe final único a la SMA que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas.

26° La División de Fiscalización de esta Superintendencia, para verificar el estado de las metas y acciones comprometidas en el PDC, realizó un examen de información de la documentación presentada por la empresa, derivando con fecha 21 de enero de 2019 vía Sistema de Fiscalización, a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización del programa de cumplimiento denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento PLANTA AGUA POTABLE AGUAS ANDINA – VITACURA DFZ-2018-1643-XIII-PC", mediante el respectivo comprobante de derivación N° 41586.

27° Asimismo, mediante Memorándum D.S.C N° 195/2019, de fecha 6 de junio de 2019, el jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que la empresa había ejecutado de forma total y satisfactoriamente el programa de cumplimiento aprobado con fecha 13 de junio de 2018.

28° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-001-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE AGUAS**



**MANQUEHUE S.A.**, Rol Único Tributario N° 77.215.640-5, ubicada en calle La Vendimia N° 899, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

**SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
GOBIERNO DE CHILE

9/7  
EIS/CLV

**Notifíquese por Carta Certificada:**

- Sr. Edesio Carrasco Quiroga, Sra. Alejandra Estay Troncoso, Sr. Juan Antonio Cárdenas Espinosa, Sra. Cecilia Corvalán Zúñiga, apoderados de Aguas Manquehue S.A., con domicilio en Avenida Presidente Balmaceda N° 1398, piso 15, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Carlos Enrique Moltedo Echeverría, con domicilio en La Vendimia N° 899, departamento E-59, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes.

Expediente ROL D-001-2018.